

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Tratagar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atracado. 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Jueves 9 de marzo de 1950

Núm. 68

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 17 de febrero de 1950 sobre concesión a sus fuerzas de la Guardia Civil de una gratificación fija que les compense el mayor gasto que les origina la prestación de largas jornadas de servicio fuera de su domicilio	1094	MINISTERIO DE TRABAJO	
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO			
DECRETO de 25 de febrero de 1950 por el que cesa como Consejero Nacional de libre elección de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Diego Saiz Pombo	1094	Orden de 12 de agosto de 1949 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» al Excmo. y Rvmo. Padre Abad Mitrado del Real Monasterio Benedictino de Samos Dr. D Mauro Gómez-Pereira	1102
Otro de 25 de febrero de 1950 por el que se nombra Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Ramón Laporta Girón	1094	Otra de 1 de marzo de 1950 por la que se concede a don José Sanmartino Costales la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase	1103
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 2 de marzo de 1950 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Roberto Spoltorno y Sanz de Andino	1094	Otra de 1 de marzo de 1950 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase a don Pablo Robert Calaf	1103
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Irineo Fernández Cruz	1095	Otra de 1 de marzo de 1950 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase a don Pedro Méndez Parada	1103
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de febrero de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Diego Muñoz-Cobo Muñoz-Cobo	1095	Otra de 15 de febrero de 1950 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 119 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 1 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla	1103
Otra de 28 de febrero de 1950, acordada en Consejo de señores Ministros, por la que se readmite al servicio del Estado al funcionario del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Juan Ruiz Magán	1095	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 2 de marzo de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jeremías Prieto Andrés	1095	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer la vacante de Registrador de la Propiedad en el Africa Occidental: Española	
Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se declara muerto en campaña a don Antonio Lahoz Monforte y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1095	ASUNTOS EXTERIORES.— <i>Instituto de Cultura Hispánica.</i> —Escalañon del Personal Administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 10 de febrero de 1950 de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1949, con el Decreto de 18 de abril de 1947 y con las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 10 de febrero de 1950	
Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Alejandro García Gutiérrez	1095	Escalañon del Personal Administrativo de la Escala Auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 10 de febrero de 1950, de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1950 y las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO por Orden de 10 de febrero de 1950	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 1 de marzo de 1950 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de destinos vacantes en la plantilla de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Otra de 6 de marzo de 1950 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Comisario del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Izquierdo Martínez	1095	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).</i> —Anunciando concurso de una instalación distribuidora de telegramas, para «Cierre y Reparto» en el Centro de Madrid	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 11 de enero de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	1096	<i>Instituto de Estudios de Administración Local.</i> —Rectificación del cuestionario para la oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 del actual mes de marzo	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 28 de febrero de 1950 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio	1096	JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso la provisión entre Oficinas de la Administración de Justicia de dos plazas vacantes en las Salas tercera y quinta del Tribunal Supremo	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 13 de febrero de 1950 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Francisco Ribalta», de Castellón, a don Enrique Armengol Usó	1102	Anunciando concurso para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia de las vacantes existentes en las Audiencias Territoriales que se enumeran	
ANEXO UNICO —Anuncios, oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE FEBRERO DE 1950 sobre concesión a las fuerzas de la Guardia Civil de una gratificación fija que les compense el mayor gasto que les origina la prestación de largas jornadas de servicio fuera de su domicilio.

El medio casi exclusivamente rural en que se desenvuelven los servicios encomendados a las fuerzas de la Guardia Civil, impone a éstas la prestación de largas jornadas de servicio, con los perjuicios consiguientes a la realización de gastos por comidas practicadas fuera de su domicilio.

Se estima por ello conveniente otorgar al personal del Cuerpo, económicamente más débil, una compensación en forma de gratificación fija, al igual que se hizo en mil novecientos cuarenta y cinco con los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, con motivo de los mayores gastos de alquiler de casa a que les obligaba su forzosa residencia en capitales de provincia o poblaciones, en que las rentas de las viviendas eran notoriamente más elevadas que en los medios rurales.

Y como la urgencia en la concesión del beneficio impide seguir la tramitación señalada para la obtención de créditos extraordinarios o suplementarios, porque ello demoraría excesivamente su efectividad, procede utilizar la facultad reconocida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictando al efecto el oportuno Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto setenta millones trescientas cincuenta y un mil doscientas pesetas al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales aplicados como sigue: sesenta y nueve millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas, a la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto tercero, «Gratificación especial del servicio», sustituyendo su redacción y detalle actual por el siguiente: «Para abonar la gratificación especial del servicio al personal del Cuerpo y del Ejército que lo presta en él, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio»; y novecientas siete mil doscientas pesetas a la Sección décimoquinta, «Acción de España en Africa—Ministerio de la Gobernación», a los mismos capítulo y artículo anteriormente indicados, grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto noveno, cuya redacción será sustituida por la que sigue: «Para abonar la gratificación especial del servicio al personal del Cuerpo y del Ejército que lo presta en él, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio».

Artículo segundo.—En compensación de los dos créditos suplementarios que se otorgan por el artículo anterior, se practicarán las siguientes anulaciones aplicadas a las mismas Secciones de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: Sección tercera, sesenta y nueve millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas, capítulo primero, «Personal», artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto único, que se redactará como sigue: «Para el pago de asistencias, viáticos, dietas, pluses y asignación de residencia eventual al personal del Cuerpo, del Ejército y Civil que preste servicio en él, quedando reducida su dotación a ochenta y cinco millones trescientas setenta y cinco mil doscientas sesenta y tres pesetas con dos céntimos; y en la Sección décimoquinta, novecientas siete mil doscientas pesetas, en el capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», concepto único, cuya expresión quedará como sigue: «Para el pago de asistencias, viáticos, dietas, pluses y asignación de residencia eventual al personal del Cuerpo, del Ejército y Civil que preste servicio en él», que quedará dotado con quinientas diez mil seiscientas noventa y seis pesetas.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 25 de febrero de 1950 por el que cesa como Consejero Nacional de libre elección de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Diego Salas Pombo.

Cesa como Consejero Nacional de libre designación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Diego Salas Pombo, continuando en dicho Consejo por razón de su cargo de Jefe Provincial del Movimiento de Valencia.

Dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de febrero de 1950 por el que se nombra Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Ramón Laporta Girón.

Nombro Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Ramón Laporta Girón.

Dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de marzo de 1950 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario d. segunda clase don Roberto Spottorno y Sanz de Andino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la

clasificación que por derecho le corresponda, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Roberto Spottorno y Sanz de Andino, con efectos del día veinticuatro de febrero del año en curso en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Irineo Fernández Cruz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Irineo Fernández Cruz.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que cese en la Fiscalía Superior de Tasas don Diego Muñoz-Cobo Muñoz-Cobo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que con Diego Muñoz-Cobo Muñoz-Cobo, Comandante de Intervención Militar, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas con el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Murcia por Orden circular de fecha 3 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 37), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 28 de febrero de 1950, acordada en Consejo de señores Ministros, por la que se readmite al servicio del Estado al funcionario del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Juan Ruiz Magán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de don Juan Ruiz Magán, solicitando su readmisión en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos,

Esta Presidencia, dando cumplimiento al acuerdo de Consejo de Ministros de 17 del actual, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Ley de 18 de diciembre de 1946, ha dispuesto la readmisión de don Juan Ruiz Magán en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, imponiéndole la inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y de confianza en el Instituto Nacional de Estadística, por subsistir la de cargos políticos y sindicales que le fué impuesta, y reponiéndole en el lugar que le correspondía en el Escalafón, según lo establecido en el artículo tercero de Decreto de 22 de abril de 1945, sin derecho al percibo de los haberes correspondientes al periodo de tiempo en que estuvo separado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 2 de marzo de 1950 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jeremías Prieto Andrés.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional, dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 18 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) en la Fiscalía Superior de Tasas al funcionario del Cuerpo de Prisiones don Jeremías Prieto Andrés, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del citado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Antonio Lahoz Monforte y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Antonio Lahoz Monforte a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y de acuerdo con el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Antonio Lahoz Monforte, Peón Caminero, y comprendida su viuda, doña María Marco Monforte, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Alejandro García Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, en relación con el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Alejandro García Gutiérrez y destinarle a la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de destinos vacantes en la plantilla de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la convocatoria de 7 de diciembre último por la que se anunciaba, para su provisión en turno de elección, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 20 de febrero de 1941, los siguientes destinos vacantes en la plantilla de dicho Cuerpo: Jefe Provincial de Sanidad de La Coruña, un Jefe de Servicio de la Escuela Nacional de Sanidad y un Médico de Laboratorio del Hospital del Rey;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los aspirantes a la misma, la Orden de 20 de febrero de 1941, el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado los preceptos legales prevenidos al efecto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y como resolución de la presente convocatoria, ha tenido a bien disponer:

1.º Que de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad se provea la plaza de Jefe Provincial de Sanidad de La Coruña, nombrando al efecto a don Pedro Hernández Andueza, y dejando pendiente de provisión la vacante anunciada de Jefe de Servicio de la Escuela Nacional de Sanidad, hasta tanto sea aprobada la modificación actualmente en estudio de la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

2.º Declarar desierta la vacante de Médico de Laboratorio del Hospital del Rey por no haber concurrido ningún aspirante a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Comisario del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Izquierdo Martínez.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Comisario de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Jerónimo Izquierdo Martínez, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1950.—P. D., el Director general de Seguridad, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Dirección General de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 11 de enero de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejercitos de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Arma y Militar Orden de S. M. Hermenegildo se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación con la antigüedad que a cada uno se le señala.
Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 15 de septiembre del mismo año (C. L. n.º 699) retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (D. O. n.º 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO numero 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (D. O. n.º 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO numero 333).

Empleos	Situación	Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que curso la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 (D. O. n.º 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 (D. O. n.º 6), previa deducción desde la fecha del cobro de esta nueva concesión, de las cantidades percibidas por la anterior pensión.

V E T E R I N A R I A

Coronel Retirado D. Esteban Santos Torres 21 septiembre 1948 1 octubre 1948 Capitanía General 2.ª Región Militar.
 Queda rectificada la Orden de 14 de julio de 1949 (D. O. n.º 170), en el sentido de que esta pensión la percibirá el mes de octubre de 1948 por la Pagaduría Militar de la Segunda Región, por estar en activo, y desde 1.º de noviembre siguiente en adelante por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por haber pasado a la situación de retirado.
 Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1945 (D. O. n.º 161).

I N F A N T E R I A

Capitán retirado ... Fallecido D. José Vida Bolaños 13 junio 1948 1 julio 1948 Subinspector 2.ª Región Militar, Sevilla.
 Esta pensión la percibirán en mano sus herederos legales desde 1.º de julio de 1948 hasta 1.º de mayo de 1949, en que falleció, por la Delegación de Hacienda de Sevilla.

C A B A L L E R I A

Teniente Retirado D. Flaviano Torres Trujillo 14 diciembre 1940 1 diciembre 1941 Subinspección 4.ª Región Militar, Barcelona.

Madrid, 11 de enero de 1950.—DAVILA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del 10 de mayo de 1946, que creó la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento Orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 28 de febrero de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, creada por Decreto de 10 de mayo de 1946, es una institución establecida con carácter de previsión y auxilio, investida de personalidad jurídica y capacidad patrimonial, en la que podrán ingresar voluntariamente los funcionarios en activo o en situación de supernumerarios en activo, supernumerarios, excedentes o cesantes que pertenezcan a los Cuerpos de dicho Ministerio, como asimismo todos los funcionarios o empleados, cualquiera que sea su carácter, que actualmente formen parte de las plantillas de los distintos Centros y Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 2.º Los fines de la Mutualidad son de previsión y auxilio para todos los afiliados, estableciéndose de momento en favor de los mismos los siguientes beneficios:

- a) Auxilios por defunción.
- b) Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad.

Tanto la creación de nuevos fines como la ampliación de los señalados podrá hacerse a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad y con la aprobación del Ministro de Industria y Comercio.

CAPITULO II

Recursos de la Mutualidad

Art. 3.º Los medios económicos de la Mutualidad estarán constituidos:

a) Por las cuotas obligatorias de los asociados, que se fijaran anualmente por el Consejo de Administración con la aprobación del Ministro de Industria y Comercio.

b) Las subvenciones consignadas para este destino en los presupuestos generales del Estado y en los de los Organismos dependientes de este Ministerio.

c) Los donativos, legados y herencias.

d) El importe del tercio de participación a los funcionarios y Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio les corresponda percibir en las multas o sanciones que se impongan en uso de atribuciones conferidas por la legislación vigente o por otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten y la total participación que corresponda por aquellas otras que se impongan por Organismos, Centros o Autoridades no de-

pendientes del Ministerio de Industria y Comercio, pero que lo hubiesen sido a propuesta, denuncia o como consecuencia de expedientes incoados en dicho Departamento o en cualquiera de sus Centros.

e) El producto de la venta de pólizas especiales de la Mutualidad cuyo uso, de carácter voluntario queda autorizado desde la fecha de aprobación de este Reglamento, las cuales podrán adherirse libremente por los interesados a los documentos que se tramitan en el Ministerio de Industria y Comercio y Organismos de él dependientes, tales como instancias, certificaciones, autorizaciones, concesiones, permisos, contratos, suministros, licencias, etc.

f) Los intereses y rendimientos del capital de la Mutualidad

g) Otros ingresos y recursos que en lo sucesivo puedan autorizarse.

Art. 4.º Anualmente, el Consejo de Administración de la Mutualidad, dentro de la primera quincena de diciembre, deberá celebrar obligatoriamente sesión especial, a fin de formular la propuesta, que elevará al Ministro de Industria y Comercio, fijando la cuantía de las cuotas a satisfacer durante el siguiente año por todos los mutualistas, tanto funcionarios como beneficiarios.

La cuantía de las cuotas para el año 1950 a satisfacer por todos los mutualistas será la siguiente:

1 1/2 por 100 del sueldo íntegro regulador a efectos pasivos, cuando dicho sueldo no exceda de 6.000 pesetas.

2 por 100 del sueldo íntegro regulador a efectos pasivos, si es superior a pesetas 6.000 y no excede de 11.000.

2 1/2 del sueldo íntegro regulador a efectos pasivos, cuando éste sea superior a 11.000 pesetas y no exceda de 17.500

3 por 100 del sueldo íntegro regulador a efectos pasivos, cuando éste sea superior a 17.500 pesetas.

Las cuotas de los funcionarios femeninos en todas las categorías serán reducidas en un 40 por 100, salvo en el caso de que al ingresar en la Mutualidad manifiesten que desean acogerse a los beneficios totales, en cuyo caso abonarán cuotas iguales que el personal masculino.

Los jubilados y los beneficiarios de pensiones de viudedad y orfandad satisfarán la cuota con el mismo tipo de descuento que gravaba los haberes activos del causante, pero calculado sobre el importe de la pensión que le conceda la Mutualidad.

Abonarán cuota doble de las señaladas anteriormente los mutualistas que se encuentren en situación de supernumerario excedentes no activos, cesantes y excedentes activos cuando presten servicio en otros Departamentos, sirviendo de sueldo regulador el de la categoría con que figuren en los Escalafones respectivos de sus Cuerpos o en las plantillas de los servicios a que pertenezcan.

Art. 5.º El Consejo de Administración de la Mutualidad queda facultado para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la emisión y empleo, siempre voluntario, de las pólizas especiales de la misma, y adoptará las disposiciones pertinentes para la recaudación de las cuotas y demás recursos de la Mutualidad.

Art. 6.º Todos los fondos que se perciban o se recauden por la Mutualidad deberán ingresarse en la cuenta corriente abierta a nombre de la misma en un Banco autorizado de Madrid o en sus sucursales de provincia siendo preciso para extraer cantidades de la misma el previo acuerdo del Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo con orden del Presidente o Vicepresidente. Los cheques o talones estarán autorizados por el Presidente o Vicepresidente en su caso; por el Interventor y el Tesorero, o, en su defecto, por sus suplentes, si se han de hacer efectivos contra el Banco en Madrid, o por el Habilitado y Delegado de la Mutualidad o sus suplentes en las pro-

vincias respectivas, si se hacen efectivos en las sucursales.

Art. 7.º El Consejo de Administración queda facultado para invertir, siempre en un tiempo prudencial, el excedente de los fondos que no sean necesarios para las atenciones y gastos generales de la Mutualidad, como capital productivo, no pudiendo hacerse esta inversión nada más que en valores del Estado, títulos de renta fija, debidamente garantizados, o inmuebles.

El producto de las rentas o beneficios se ingresará en la cuenta corriente de la Mutualidad en las épocas de su vencimiento, y los valores que se adquieran se depositarán en el Banco autorizado a nombre de la Mutualidad, siendo de cargo del Tesorero tanto los ingresos en cuenta corriente como las gestiones para el cobro de los recursos y ejecución de los acuerdos que determinen la compra, pignoración o venta de valores.

CAPITULO III

Separación, admisión o supresión de Cuerpos u Organismos

Art. 8.º Si alguno de los Cuerpos u Organismos del Ministerio de Industria y Comercio que forme parte de la Mutualidad pasara a depender de otro Ministerio, los socios a quienes afecte este cambio podrán conservar su condición de mutualistas siempre que prosigan en el pago de las cuotas reglamentarias y el de la sobrecuota permanente que a tales efectos señale el Consejo de Administración como compensación de las distintas aportaciones con que venían contribuyendo en forma indirecta a la Mutualidad antes de pasar a otro Ministerio.

Art. 9.º Los Cuerpos u Organismos que en la actualidad no dependan del Ministerio de Industria y Comercio, que en lo sucesivo sean adscritos al mismo, podrán ser incluidos en la Mutualidad general, siempre que así lo soliciten sus componentes, aceptando el pago de las cuotas reglamentarias y de la sobrecuota que se establezca por el Consejo de Administración, la cual se satisfará de una sola vez o en plazos, durante el tiempo que sea preciso para que puedan equipararse en sus aportaciones con los anteriores mutualistas.

Art. 10. Si algún Cuerpo u Organismo de los que actualmente pertenecen a la Mutualidad fuese suprimido, sus componentes podrán optar entre continuar formando parte de la misma satisfaciendo sus respectivas cuotas ordinarias y las sobrecuotas que señale el Consejo de Administración en compensación de las restantes aportaciones indirectas que detaren de ingresar en la Mutualidad al extinguirse o suprimirse el servicio o causar baja en la misma, en cuyo caso les serán devueltas las cuotas aportadas.

CAPITULO IV

De los afiliados a la Mutualidad

Art. 11 La Mutualidad estará formada por socios y mutualistas.

Los socios podrán ser honorarios, protectores y de número.

Son socios honorarios el Ministro y Subsecretarios del Departamento o aquellos Jefes del mismo a quienes el Consejo de Administración designe en atención a las circunstancias que en ellos concurran.

Son socios protectores las entidades o personas que, a juicio del Consejo de Administración, puedan ser considerados como tales por la ayuda o auxilio prestado a la Mutualidad.

Son socios de número todos los funcionarios o empleados del Ministerio de Industria y Comercio y organismos de él

dependientes que voluntariamente ingresen en la Mutualidad.

Art. 12. El ingreso en la Mutualidad es voluntario y habrá de solicitarse individualmente mediante instancia del modelo oficial dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Los funcionarios de plantilla pertenecientes a los Cuerpos u organismos del Ministerio de Industria y Comercio a que se refiere el artículo primero que se encuentren en servicio activo o en las situaciones de supernumerarios en activo o de excedencia activa, tienen derecho a ser inscritos en la Mutualidad tan pronto lo soliciten en cualquier momento de su vida oficial y seguirán formando parte de la misma aun en el caso de pasar a las situaciones de supernumerarios voluntarios, excedencia no activa, cesantía u otra análoga, si continúan abonando durante el tiempo que permanezcan en estas situaciones doble cuota de la que corresponda satisfacer a los funcionarios de su misma categoría y clase en activo. Los funcionarios que en la actualidad se hallen ya en las situaciones de supernumerarios voluntarios, excedentes no activos, cesantía u otra análoga, podrán obtener los derechos de asociados, siempre que así lo soliciten del Consejo de Administración de la Mutualidad en un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, debiendo satisfacer, cuando sean admitidos, el importe, sin recargo alguno, de las cuotas que les correspondan desde primero de junio de 1950 en que empieza a funcionar la Mutualidad. Las cuotas de estos asociados, en tanto no reingresen al servicio del Estado, serán dobles de las que correspondan a los funcionarios de sus categoría y clase en activo.

Los empleados con carácter interino de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Secretaría General Técnica, Instituto Español de Moneda Extranjera, Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, Comisión para la Distribución del Carbón y demás Organismos semejantes podrán solicitar su ingreso en la Mutualidad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento o a la de su ingreso en el Organismo que les dé derecho a ser mutualista, pero no adquirirán el carácter de tales hasta transcurridos tres años desde la toma de posesión del primer cargo desempeñado en dichos Organismos. Los citados empleados, cuando se haya acordado su admisión, satisfarán en la Caja de la Mutualidad el importe sin recargo alguno, de todas las cuotas que correspondan a su categoría desde la fecha de 1.º de junio de 1950 o desde el día de la toma de posesión de su primer destino, si esta fecha es posterior a aquella. Siempre que estos empleados den de prestar servicio en activo, abonarán cuotas dobles en igual forma que los funcionarios incluidos en el apartado anterior. Si el empleado deja voluntariamente el servicio activo antes de cumplir los tres años de servicios oficiales, perderá todos los derechos a ser mutualista; pero si fallece sin transcurrir dicho plazo estando en el ejercicio de su cargo, su viuda e hijos tendrán derecho a la pensión que correspondiera a la categoría de aquél, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, estando obligados los beneficiarios de la pensión a ingresar en la Caja de la Mutualidad, mediante los correspondientes descuentos de la pensión, el importe total de las cuotas correspondientes a diez años.

Podrán formar parte como socios de número en la Mutualidad los Ministros de Industria y Comercio, los Subsecretarios, los Directores generales del Depar-

tamento y demás altos cargos de carácter político, debiendo abonar cuotas dobles al cesar en dichos cargos; pero si son al mismo tiempo funcionarios de cualquiera de los Cuerpos u organismos dependientes del Ministerio y entran en el servicio activo, sólo abonarán el doble de la diferencia de cuotas que corresponde al sueldo del alto cargo y el que corresponda a su categoría administrativa en su propio Cuerpo. Si lo desean, en cualquier momento, pueden dejar de abonar dicho suplemento de cuota, renunciando al mismo tiempo a las pensiones y beneficios que correspondan al sueldo superior que han disfrutado. Si un mutualista pasa a ocupar un alto cargo puede optar por la pensión y beneficios que correspondan al sueldo de éste, pagando, desde la fecha en que ha tomado posesión del mismo, las nuevas cuotas que correspondan.

Los funcionarios en activo o en las situaciones de supernumerario en activo o de excedencia activa que no soliciten su ingreso en la Mutualidad dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Reglamento o de su ingreso al servicio del Estado, si esta fecha es posterior, deberán abonar, en el momento en que le sea concedida la admisión, el importe total de las cuotas que han debido pagar a la institución desde la citada fecha, incrementada con los intereses compuestos de dichas cuotas al tipo del 4 por 100, pudiendo fijar el Consejo de Administración, en cada caso, los plazos en que hayan de satisfacerse estas cuotas o intereses, pero siempre como mínimo una cuota atrasada y otra corriente. También vendrán obligados a ingresar en la Caja de la Mutualidad, en concepto de sanción por el retraso en pedir su inscripción en la misma, un 10 por 100 del total importe de cuotas e intereses que resulten, cuya sanción podrán satisfacerla escalonándola hasta el 5 por 100 el primer año hasta el 7 por 100 el segundo y el resto hasta dicho 10 por 100 en el tercer año, después de concedido su ingreso.

Los funcionarios o empleados en cualquiera de las situaciones de activo elevarán sus solicitudes de inscripción en la Mutualidad al Consejo de Administración de la misma a través de sus inmediatos Jefes, y los que no estén en activo cursarán sus instancias por conducto del Jefe de la Oficina en la que se hallaban adscritos al cesar en el servicio activo del Estado.

Los socios que fueran separados del servicio por corrección disciplinaria impresa como consecuencia de expediente gubernativo o por fallo del Tribunal de Honor, perderán para sí los derechos como socios en la Mutualidad, pero conservarán los que puedan corresponder a sus familiares si continúan abonando las cuotas ordinarias correspondientes al sueldo que disfrutaban al ser separados del servicio.

Art 13 Los asociados a la Mutualidad se inscribirán en los libros registros de la Secretaría, a cuyo efecto se llevarán los siguientes:

a) Un libro para los socios de honor y protectores por orden correlativo de las fechas de sus respectivos nombramientos por el Consejo de Administración.

b) Un libro para los socios de número, funcionarios o empleados en activo o en las situaciones de supernumerarios en activo y excedencia activa, abriéndose un Registro por cada Cuerpo. Las inscripciones se harán por las declaraciones iniciales que hayan presentado los interesados, que habrán de contener por lo menos los siguientes datos: nombre y apellidos, naturaleza, estado, indicando la edad de la esposa, número de hijos, con especificación del nombre, edad y sexo de éstos, Cuerpo a que pertenece,

categoría y clase, cargo, destino y sueldo en presupuesto.

Los asociados vendrán obligados a dar cuenta a la Mutualidad, en el plazo de ocho días, de toda variación que experimenten en lo sucesivo.

c) Un libro para los socios de número que pasen a las situaciones de supernumerarios no activos, excedencia voluntaria o cesantía. En este libro se anotarán los que actualmente se encuentren en dichas situaciones o que en lo sucesivo pasan a ellas y hayan solicitado su ingreso en la Mutualidad con instancia dirigida al Presidente de la misma.

d) Un libro para los jubilados, en el que se inscribirán correlativamente todos los que pasen a esta situación, anotándose la fecha en que se produce la jubilación, la del acuerdo de concesión por la Mutualidad de la pensión complementaria, su cuantía, localidad en donde hayan de percibirla y cuantas incidencias ocurran hasta su baja definitiva.

e) Un libro para los fallecidos que hayan causado pensiones de viudedad u orfandad, que se llevarán por titulares y folios, anotándose la fecha del fallecimiento, la del acuerdo de la concesión de la pensión por la Mutualidad, cuantía de la misma, beneficiarios y demás incidencias que sucedan hasta la extinción de la pensión.

f) Un libro de bajas, en el que anotarán las que se produzcan correspondientes a los distintos grupos de asociados establecidos en los apartados anteriores.

Todos los libros registros contarán con un índice alfabético.

Con independencia de los libros especificados en los apartados anteriores se llevará un fichero general de todos los socios de número con los datos que figuran en el libro registro correspondiente y el número que en el mismo tenga asignado.

Art. 14 Quincenalmente se obtendrá de las Secciones de Personal del Ministerio y de los diferentes organismos y servicios que los integran, todos los datos de altas, bajas, traslados, cambios de destino o situación, jubilaciones, fallecimientos y demás que puedan interesar para ser anotados en los libros registros correspondientes de la Mutualidad.

Cuando ingrese al servicio del Estado un funcionario de los que tengan derecho a ser mutualistas, les será facilitado un impresito del modelo oficial de instancia para solicitar el ingreso en la Mutualidad, y si así lo desea, una vez suscrito por el mismo, será remitido, por conducto del Jefe de la Oficina donde esté destinado, a la Secretaría del Consejo de la Mutualidad para su correspondiente inscripción.

Si se trata del reintegro en el servicio activo de un funcionario que no haya satisfecho las cuotas durante el período de permanencia en las situaciones de supernumerario voluntario, excedencia no activa o cesantía y que desea volver a ser mutualista, deberá hacer constar en la nueva instancia que formule si prefiere abonar las cuotas correspondientes a este período en una sola vez o en plazos sucesivos y como mínimo una atrasada, además de la corriente, bien entendido que en este caso las cuotas deberán venir aumentadas en la forma que dispone el apartado quinto del artículo 12.

CAPITULO V

Obligaciones y derechos de los socios de número

Art. 15. Todos los socios de número y los beneficiarios de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad vendrán obligados al pago de las cuotas en la

cuantía que se señala en el artículo cuarto de este Reglamento y colaborarán activamente y con su prestación personal para conseguir los mayores beneficios a la Mutualidad.

Art. 16. Tendrán derecho a las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad las personas siguientes:

1.º Los funcionarios que figuren como mutualistas a la edad de jubilación de setenta años o a la que pueda establecerse en lo sucesivo con carácter general en la legislación de Clases Pasivas del Estado y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas. Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a la pensión de jubilación de la Mutualidad hasta que cumplan los setenta años, debiendo satisfacer mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondan como si estuviesen en situación de supernumerarios o excedentes voluntarios. Los funcionarios o empleados que legalmente tengan establecida una edad de jubilación forzosa inferior a setenta años tampoco percibirán la pensión de jubilación de la Mutualidad hasta que lleguen a esta última edad, pero mientras tanto deberán satisfacer solamente las cuotas de los funcionarios que están en servicio activo. Los funcionarios que tengan reconocida una edad de jubilación superior a los setenta años percibirán su pensión de jubilación desde el día en que llegue a esta edad, aunque permanezcan en servicio activo.

2.º Las viudas y huérfanos y, en su defecto otros familiares de los mutualistas, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Si el mutualista falleciese en estado de casado sin dejar hijos de matrimonio anterior con derecho a pensión, la viuda percibirá la pensión íntegra.

Segunda. Si el mutualista falleciese en estado de casado dejando solamente hijos de anterior matrimonio la pensión se dividirá asignando la mitad a la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos de aquél.

Tercera. Si el mutualista falleciese con hijos de más de un matrimonio, la pensión se distribuirá asignando la tercera parte a la viuda y los dos tercios restantes se dividirán en tantas partes como hijos hubiese dejado de todos los matrimonios. Esto no obstante, los dos tercios asignados a los hijos podrá el causante distribuirlos entre los mismos en la proporción que estime conveniente, siempre que lo haga constar en vida, especificándolo mediante escrito dirigido al Consejo, que firmará en unión de dos familiares mutualistas.

Cuarta.—Si el mutualista falleciese sin dejar viuda, y en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se distribuirá en partes iguales entre los hijos que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los hijos varones menores de veintidós años y los que teniendo más de dicha edad se hallasen imposibilitados para ganarse el sustento o les faltase menos de cinco años para terminar su carrera y siempre que en estos dos últimos casos se acredite suficientemente la necesidad de la pensión, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad;

b) Las hijas solteras, menores de veintidós años y las de edad superior que no posean carrera facultativa o técnica o destino inamovible y las hijas viudas que acrediten suficientemente la necesidad de la pensión, a juicio del Consejo.

Quinta.—Salvo lo prevenido en la norma segunda de este mismo artículo, mientras viva la madre sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que sea privada de la patria potestad.

Sexta.—La viuda e hijos de funciona-

rios que por cualquier causa hayan perdido el derecho a la pensión podrán recobrarlo en el momento en que dicha causa haya desaparecido, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Séptima.—La mujer funcionaria adquirirá los mismos derechos que el varón, sin otra excepción que la de que no causará pensión de viudedad, salvo en el caso de que estuviese acogida a los beneficios que seña a el artículo cuarto.

Octava.—En el caso de que el padre y la madre sean asociados de la Mutualidad los hijos percibirán en su día la pensión de ambos, siendo, por tanto, acumulables.

Novena.—No causarán pensión de viudedad los funcionarios que contraigan matrimonio después de cumplidos sesenta años; sin embargo, si dejasen hijos de este matrimonio, éstos tendrán derecho a la pensión de orfandad en las condiciones señaladas.

Décima.—Si el mutualista no dejase hijos ni viuda en el momento del fallecimiento, pero hubiese hecho constar en vida, mediante escrito en la forma establecida en la regla tercera, de este artículo, que tenía a su cargo a sus padres ancianos, a sus hermanas solteras o viudas o bien a sobrinos carnales, éstos familiares podrán disfrutar de la pensión de la Mutualidad en la forma y cuantía que el funcionario haya dispuesto en el escrito de referencia, percibiendo su parte los padres durante toda su vida y las hermanas y sobrinos durante diez años como máximo y siempre que se justifique satisfactoriamente, a juicio del Consejo de Administración, que dichos familiares carecen de otros ingresos. Esta pensión dejará de percibirse por cualquiera de los motivos detallados para las viudas y huérfanos.

Undécima.—Cuando quede un solo beneficiario de una pensión de orfandad de la Mutualidad y este beneficiario disfrute, además, a pensión de orfandad que concede la legislación de Clases Pasivas, la complementaria de la Mutualidad será reducida en un 50 por 100 de lo que ambas excedan de 10.000 pesetas. Si exceptúan de esta reducción los beneficiarios que estén incapacitados para ganar el sustento, a juicio del Consejo de Administración, aun cuando las dos pensiones juntas de orfandad, la de Clases Pasivas del Estado y la Mutualidad, excedan de 10.000 pesetas.

Art. 17. En caso de incapacidad de cualquier pensionista, su pensión será satisfecha a quien legalmente corresponda la administración de su persona o de sus bienes.

Art. 18. La cuantía de las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad serán fijadas anualmente por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad, el cual obligatoriamente en la sesión especial que celebre y a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento, en la primera quincena de diciembre de cada año para fijar las cuotas, formulará también la propuesta de la cuantía de las pensiones para el año siguiente, de acuerdo con la situación financiera de la Institución.

La cuantía de las pensiones consistirá en el porcentaje que se señale sobre el sueldo íntegro que corresponda percibir en la actualidad y en lo sucesivo a los funcionarios y empleados en activo de la misma categoría y clase o destino especial que tenía el jubilado o causante de la pensión en el momento de originarse el derecho a la misma, o sea al cumplir la edad de setenta años o producirse el fallecimiento, y también, según los casos, el que corresponda conforme a las cuotas que venía satisfaciendo.

Cuando se trate de un funcionario o empleado cuyo sueldo no figure en los presupuestos generales del Estado, se en-

tenderá como regulador para la fijación de la cuantía de pensiones el sueldo que conste en la plantilla correspondiente del Servicio u Organismo en que el funcionario mutualista estuvo adscrito y según el cual ha venido ingresando sus correspondientes cuotas. Si el funcionario o empleado percibiese su haber por una sola nómina y sin que fuese posible diferenciar el sueldo propiamente dicho de la gratificación, se tomará como regulador el 60 por 100 del total de su remuneración, sin que en ningún caso aquel pueda ser inferior a 4.000 pesetas. Las pensiones de viudedad y orfandad serán iguales a las correspondientes de jubilación.

Durante el presente año de 1950 estas pensiones de jubilación, viudedad y orfandad serán del 25 por 100 del sueldo íntegro regulador en la forma determinada en los apartados anteriores.

Si el funcionario mutualista en el momento de su jubilación o de su fallecimiento llevase menos de diez años como socio de número de la Mutualidad deberá abonarse a ésta, de una sola vez, la cantidad precisa para completar la totalidad de las cuotas correspondientes a un decenio, salvo en el caso de que el Consejo de Administración, en vista de las circunstancias que concurran, autorice a los beneficiarios a percibir una pensión descontando de ella mensualmente lo que se acuerde hasta llegar a la cancelación de lo que falta por satisfacer.

El fallecimiento de los jubilados causará la transmisión de la pensión que les corresponde percibir a la viuda, huérfanos y demás familiares con derecho a la misma.

Art. 19. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento no tendrán carácter de bienes o derechos personales del mutualista causante y no serán, por consiguiente, embargables por responsabilidades contraídas por el mismo, ni pudiendo asimismo ser retenidos ni empeñados ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos, toda disposición testamentaria del funcionario que modifique la forma o cuantía de las pensiones de dichos auxilios o beneficios, salvo lo dispuesto en las normas tercera y décima del artículo 16.

Art. 20. Todas las pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, reguladas en el presente Reglamento, son compatibles con otras pensiones o socorros que los beneficiarios perciban de otros organismos o instituciones, con las limitaciones que se establecen en la norma undécima del artículo 16.

Art. 21. Una vez notificada la concesión de una pensión a los interesados o a sus representantes legales, unos u otros podrán recurrir contra la cuantía asignada o contra la distribución de la misma en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la notificación. Estos recursos se elevarán a la Presidencia del Consejo de Administración de la Mutualidad e irán acompañados de la documentación o justificación que estimen pertinentes los reclamantes.

La Secretaría de la Mutualidad tendrá a su cargo el estudio y propuesta de estas reclamaciones, las que, una vez informadas por el Interventor, se elevarán al Consejo de Administración para su acuerdo definitivo. Contra este acuerdo no cabrá ulterior recurso, siendo obligatoria su aceptación por los beneficiarios.

Sin embargo, en el caso de haber obtenido algún documento que no se posea al hacer la primera reclamación y del que pudiera surgir nuevo derecho o alteración del reconocido en principio, podrá solicitarse la revisión.

Teniendo en cuenta el carácter de la

Mutualidad, los derechos que se adquieren en virtud de este Reglamento, no podrán ser reclamados en ningún caso por la vía judicial ni por la gubernativa.

Art. 22. Se cesará en el percibo de la pensión de la Mutualidad en los casos siguientes:

A) En la pensión de jubilación solamente por fallecimiento del beneficiario.
B) En las de viudedad y orfandad el cese podrá ser originado por cualquiera de las siguientes causas:

1.º En las viudas, por nuevo matrimonio o por fallecimiento, pudiendo recobrar la pensión si enviudasen nuevamente.

2.º Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión, ya en su totalidad, ya como coparticipes, al cumplir los veintinueve años de edad, si no hubiesen obtenido prórroga del Consejo de la Mutualidad hasta que finalicen sus estudios, y al desaparecer las causas de imposibilidad para ganarse el sustento o por fallecimiento.

3.º Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como coparticipes, cuando contraigan matrimonio o cuando terminen una carrera facultativa o técnica, o bien cuando obtengan un destino inamovible, o por fallecimiento.

4.º A medida que los huérfanos cesen en el percibo de la pensión su parte acrecerá a los que conserven la aptitud reglamentaria para percibir aquélla.

Art. 23. Una vez conocido el fallecimiento del mutualista, bien por haberlo notificado la familia o por cualquier otro medio, se procederá por la Secretaría o por el Habilitado de la Mutualidad a la entrega inmediata de la tercera parte del sueldo anual íntegro, para atender a los gastos derivados de esta circunstancia, debiendo procederse en la siguiente forma:

a) Si el funcionario viviera con familiares suyos, la entrega se hará por este orden: cónyuge, hijos, padres, hermanos, etc.

b) Si falleciese viviendo solo en pensión sanatorio o establecimiento análogo, una comisión de compañeros designada por el Secretario de la Mutualidad o por el Delegado provincial de la misma se hará cargo del auxilio y de los gastos que se originen por el entierro, funeral y sufragios por su alma, así como de los que se deban por la última enfermedad del causante hasta el límite del tercio del sueldo anual íntegro. Si después de abonados estos gastos quedase remanente, se entregará éste a los familiares del mutualista por el orden siguiente: cónyuge, hijos y padres si los tuviese, y en caso contrario, a la Mutualidad.

Art. 24. Si los funcionarios jubilados, o los herederos de un funcionario fallecido, tuviesen derecho a jubilación o pensión, con arreglo a la legislación de Clases Pasivas del Estado, la Mutualidad podrá acordar, a petición de los interesados, el anticipo del pago de aquellas pensiones, formalizando en nómina especial de anticipos la cantidad líquida, una vez deducido el impuesto de Utilidades que le corresponda satisfacer por este concepto, cuya cantidad será reintegrada una vez que la Delegación de Hacienda respectiva acredite en nómina de Clases Pasivas, con carácter provisional o definitivo, la citada pensión. A este efecto los interesados suscribirán un compromiso a favor de la Mutualidad para que ésta pueda en su día percibir de la Depositaria de Hacienda el total de las cantidades anticipadas. Si en el momento de abonarse estos atrasos resulta diferencia a favor de perceptores, les será satisfecha en el acto; caso contrario, se compensarán en la primera nómina de la Mutualidad.

Art. 25. Todo asociado que no contribuya con arreglo a la cuota que reglamentariamente le corresponda o no de

cuenta a la Mutualidad del error que puede haberse padecido al proceder al descuento de la nómina, será sancionada con el 10 por 100 de las cuotas no satisfechas y el reintegro de las mismas. En caso de reincidencia, la sanción será del 20 por 100.

Si un asociado hubiera convalidado una categoría mayor que aquella por la cual venía satisfaciendo sus cuotas no incrementadas estas, de acuerdo con la categoría mayor, perderá el derecho a la pensión que corresponde a esta última.

Los funcionarios o beneficiarios que no soliciten la concesión de las pensiones dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que se causen serán sancionados con una multa igual al 1 por 100 de la pensión anual que les corresponda por cada mes que transcurra desde que finalizó dicho plazo.

Los Mutualistas que voluntariamente se dieran de baja en la Mutualidad o dejaran de abonar sus cuotas durante un año consecutivo perderán todos sus derechos.

En cualquier momento puede volver a la Mutualidad el funcionario que voluntariamente se apartó de ella siendo necesario entonces que formule nueva instancia de ingreso y que abone todas las cuotas atrasadas y las que dejó de pagar durante el tiempo que fué baja, con sus intereses, además de la sanción económica correspondiente en la forma que se determina en el párrafo quinto del artículo 12.

CAPITULO VI

Gobierno y Administración de la Mutualidad

Art. 26. La Mutualidad estará regida por un Consejo de Administración, domiciliado en Madrid, designado por el Ministro de Industria y Comercio, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Industria.

Vicepresidente: Un Jefe de cualquiera de los Cuerpos u Organismos que integran la Mutualidad.

Vocales: Un mutualista perteneciente a cada uno de los Cuerpos de Administración Civil, de Ingenieros y Ayudantes de Minas, Cuerpo de Delinquentes y Celadores de Minas, de Ingenieros y Ayudantes Industriales, de Técnicos y Ayudantes Comerciales del Estado, de Auxiliares a extinguir, de Auxiliares del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional y otro de cada uno de los siguientes Organismos: Instituto Español de Moneda Extranjera, Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y Comisión para la Distribución del Carbón y Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

El Consejo elegirá de entre sus miembros los cargos de Secretario, Interventor, Tesorero y Contador y sus suplentes. Cuando lo aconsejen las conveniencias de la Mutualidad, estos cargos podrán recaer en mutualistas que no pertenezcan al Consejo, elegidos por éste con derecho a asistir a sus sesiones y a las del Comité ejecutivo con voz, pero sin voto.

Los Vocales serán mutualistas con residencia en Madrid y la duración del cargo de Vocal será de seis años, renovándose por mitad cada trienio. La mitad que haya de cesar al finalizar el primer periodo se determinará mediante sorteo, continuando la mitad restante el trienio siguiente. Los Vocales a quienes correspondía cesar podrán ser nuevamente designados por el Ministro. Los Vocales que hayan de cesar por traslado, defunción u otras causas serán renovados en la misma forma que fueron designados y su mandato tendrá como duración el periodo de tiempo que restare al Vocal sustituido.

Los Vocales o mutualistas que desem-

peñen los cargos de Vicepresidente, de Secretario, Interventor, Tesorero y Contador tendrán derecho al percibo de las gratificaciones que acuerde el Consejo en atención al trabajo que exige el desempeño de tales cargos.

Art. 27. Corresponde al Consejo de Administración:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se consignan en este Reglamento.

Segundo.—Resolver cuantas dudas se susciten sobre aplicación de preceptos reglamentarios, así como también cualquier caso imprevisto que pudiera presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Superioridad, cuando así lo estime conveniente, para la ratificación o modificación de estas resoluciones.

Tercero.—Aprobar las propuestas de concesión de los beneficios reglamentarios que formule el Comité Ejecutivo.

Cuarto.—Señalar los días en que hayan de celebrarse las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Quinto.—Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad.

Sexto.—Aprobar la distribución mensual de fondos.

Séptimo.—Aprobar y publicar, si lo juzga oportuno, la Memoria anual de la Mutualidad, que redactará el Secretario, dentro del primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio.

Octavo.—Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, pignoración, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes muebles e inmuebles y demás operaciones necesarias para los fines de la Mutualidad.

Noveno.—Designar, en casos concretos y determinados, los asesores técnicos que dictamen sobre cuestiones dudosas, abonando sus honorarios con cargo a los fondos propios de la Mutualidad.

Décimo.—Conceder, discrecionalmente, donativos excepcionales a las familias de funcionarios o empleados fallecidos que se encuentren en difícil situación económica, siempre dentro de los límites que impongan la cantidad que para este fin podrá consignarse anualmente en el presupuesto de la Mutualidad.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y de los representados por escrito, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Los asuntos que se consideren de interés excepcional para los fines de la Mutualidad, a juicio de la Presidencia o de tres Consejeros asistentes serán objeto de previa deliberación por el propio Consejo, siendo necesario para que recaiga acuerdo, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión. Adoptado de este modo el acuerdo de considerar el asunto o asuntos de que se trate de importancia excepcional por el Presidente, se convocará una sesión extraordinaria con este exclusivo fin, procurando señalar para su celebración la fecha más próxima posible, según la urgencia que exija o requiera la índole de la cuestión.

Para la validez de estos acuerdos se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de los componentes del Consejo, haciendo constar su voto los no asistentes, mediante escrito dirigido al Presidente. Los Consejeros que por causa justificada no asistieran podrán, en la primera sesión que comparezcan, explicar su voto rendido por escrito. Igualmente se podrán, en los casos de discrepancia, admitir votos particulares haciendo constar las razones o motivos para formularlos.

A efectos de lo dispuesto en párrafos anteriores, se considerarán como cuestiones de excepcional importancia, entre otras, las siguientes: la toma en consideración de directrices que modifiquen los planes económicos financieros de la Mutualidad; la adquisición o enajenación de

inmuebles y demás derechos reales; la resolución de casos en que se estime dudosos la interpretación del presente Reglamento, los que prevengan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, y aquellos otros acuerdos que puedan sentar un precedente jurisprudencial.

La inasistencia a tres reuniones extraordinarias consecutivas, o la no remisión del voto por escrito en dichos casos, sin causa justificada, a juicio del propio Consejo, dará lugar a que por el mismo se pueda aplicar la sanción moral contra el no compareciente de comunicar al Cuerpo u Organismo que represente la dejación o abandono de la representación que ostenta.

Art. 28. Para los asuntos de trámite o de urgencia funcionará un Comité Ejecutivo integrado por el Vicepresidente, Secretario, Interventor, Contador y Tesorero del Consejo o por los que los sustituyan reglamentariamente en los casos de ausencia o enfermedad, y por los Vocales que el Consejo designe cuando alguno o algunos de los titulares de aquellos cargos no sean Consejeros.

Art. 29. Corresponde al Comité Ejecutivo:

Primero. Estudiar las propuestas de concesión de pensiones y auxilios, aprobándolas con carácter definitivo en los casos en que reglamentariamente no ofrezcan duda, dando cuenta de sus resoluciones al Consejo.

Segundo. Acordar con carácter provisional respecto de los casos dudosos que sean urgentes, sobre aplicación de preceptos reglamentarios, poniendo sus acuerdos en conocimiento del Consejo para la resolución que proceda.

Tercero. Proponer la reunión del Consejo de Administración en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

Cuarto. Estudiar previamente todos los asuntos que hayan de ser objeto de acuerdo por parte del Consejo.

Quinto. Cumplir cuantas obligaciones le están especialmente atribuidas por este Reglamento.

Los asuntos se aprobarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en los casos de empate.

Art. 30. El Consejo de Administración celebrará obligatoriamente, por lo menos, una reunión al mes.

El Comité Ejecutivo se reunirá cuando lo estime necesario, y obligatoriamente, por lo menos, una vez por semana.

Las reuniones a que se refieren los párrafos anteriores se celebrarán en el domicilio social de la Mutualidad.

Art. 31. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración o al que reglamentariamente le sustituya:

A) Representar a la Mutualidad ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos judiciales, administrativos y gubernativos y en cuantos actos y contratos se precise, otorgando los poderes que resulten necesarios y con facultad para firmar las escrituras de compra y venta, de concierto de préstamos con o sin garantía hipotecaria, proposición de hipotecas, cancelación de las mismas y demás que resulten de los actos de administración acordados por el Consejo.

B) Convocar y presidir el Consejo de Administración, dirigiendo las deliberaciones y discusiones, decidiendo con su voto de calidad en caso de empate.

C) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración.

D) Resolver las dificultades que puedan surgir en casos de urgencia, dando cuenta de sus resoluciones al Consejo de Administración en la primera reunión que celebre.

Art. 32. Corresponde al Vicepresidente

del Consejo de Administración o, en su defecto, al que le sustituya:

A) Convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo, dirigiendo las deliberaciones y discusiones y decidiendo con su voto de calidad en caso de empate.

B) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Mutualidad.

C) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad, con arreglo al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo.

D) Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos.

E) Ejercitar todos los demás derechos y cumplir las restantes obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones del Reglamento, para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Art. 33. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

A) Redactar y extender las actas de las sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo y los avisos de convocatoria y orden del día para las mismas.

B) Redactar la Memoria anual que habrá de someter a la aprobación del Consejo.

C) Ser Jefe inmediato de la Secretaría y del personal administrativo y subalterno.

D) Custodiar el archivo y los sellos de la Mutualidad.

E) Dar fe de los actos de las Juntas y de cuantos tengan relación con la Mutualidad.

F) Autorizar todos los documentos que no sean de competencia especial de algún otro cargo del Consejo.

G) Cumplir todas las obligaciones que le incumben con arreglo a las disposiciones del Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Art. 34. Corresponde al Interventor y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

A) Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los conceptos de los mismos.

B) Intervenir sobre las ordenaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe, cuando lo juzgue oportuno, o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo correspondiente.

C) Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones y auxilios antes de someter las propuestas al acuerdo del Consejo o del Comité Ejecutivo.

D) Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención.

Art. 35. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

A) Recaudar las cantidades que, por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Administración, deban satisfacer los asociados, y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que correspondan a la Mutualidad.

B) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o Vicepresidente e intervenidas por el Interventor.

C) Ingresar sin demora en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad, en el Banco autorizado, las cantidades que perciba, no pudiendo conser-

var en la Caja más fondos que los que autorice el Consejo de Administración por las necesidades apremiantes.

D) Custodiar los resguardos de depósitos a que se refiere el artículo séptimo.

E) Conservar en su poder los talonarios de las cuentas corrientes, autorizando los talones, en unión del Presidente o Vicepresidente y del Interventor o personas que los sustituyan, para extraer los fondos precisos.

F) Disponer la situación de fondos en provincias para atender a las obligaciones de las mismas.

G) Llevar al día el libro de Caja.

Art. 36. Corresponde al Contador y, en su defecto, al que reglamentariamente le sustituya:

A) Llevar la contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble.

B) Proponer al Consejo el número y formato de los libros que hayan de llevarse.

C) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos, y anualmente, el balance de la situación para su aprobación por el Consejo.

D) Formular los proyectos de los presupuestos de gastos e ingresos de la Mutualidad, sometiéndolos a la aprobación del Consejo.

Art. 37. En las provincias, la representación de la Mutualidad estará conferida a un Delegado retribuido, nombrado por el Consejo de entre el personal de los servicios u organismos del Ministerio de Industria y Comercio que existan en ellas. Este Delegado tendrá a su cargo la dirección e inspección de los servicios provinciales de la Mutualidad y la defensa de los asociados.

Art. 38. Como Habilitado central de la Mutualidad será designado, previa propuesta del Comité Ejecutivo, un funcionario mutualista. En cada provincia se nombrará también un Habilitado, a propuesta del Delegado provincial, cuyo nombramiento habrá de recaer en alguno de los funcionarios mutualistas existentes en la misma.

La retribución de los Habilitados que satisfagan a los perceptores sus pensiones será del 1 por 100 de la cantidad satisfecha, que les será descontada al abonarles la pensión.

Son obligaciones del Habilitado:

a) Llevar al día el fichero de asociados y beneficiarios comprendidos en su Habilitación.

b) Redactar las nóminas mensuales de perceptores.

c) Reunir los ingresos obtenidos durante el mes con destino a la Mutualidad por los Habilitados o pagadores de los diferentes Servicios u Organismos de la provincia y remitir mensualmente el importe de los mismos a la oficina central mediante el procedimiento que el Consejo acuerde.

d) Revisar, siempre que lo estime conveniente, las nóminas que formen los Habilitados de los demás Servicios para vigilar la liquidación de los descuentos hechos a favor de la Mutualidad.

e) Cumplir las instrucciones que reciba de los directivos y librar los talones contra la cuenta corriente provincial de la Mutualidad, con la firma mancomunada del Delegado provincial de la misma, para atender al pago de las pensiones.

Art. 39. Los servicios de la Mutualidad se agruparán en Secciones y, dentro de ellas, en Negociados. Las Secciones, por ahora, serán cuatro: Secretaría General, Intervención, Contabilidad y Tesorería. El Consejo podrá acordar la ampliación o la fusión de estas Secciones. Al frente de cada Sección, y en concepto de Jefe de la misma, estará el titular correspondiente, secundado por el personal que a su propuesta se nombre.

CAPITULO VII

Régimen interior de la Mutualidad

Art. 40. El personal que desempeñe los diferentes servicios de la Asociación tendrá que ser mutualista y deberá estar adscrito a alguno de los Cuerpos u Organismos dependientes de este Ministerio, por el que seguirá percibiendo sus haberes, sin perjuicio de la gratificación que el Consejo de Administración de la Mutualidad asigne a cada uno de ellos, con cargo a los fondos de la entidad.

Todos los gastos de administración de la Mutualidad general se satisfarán con cargo a sus propios fondos.

Art. 41. Los Habilitados de la Mutualidad en provincias rendirán mensualmente cuentas justificadas de los ingresos y pagos efectuados durante aquel período con arreglo al modelo que se determine por el Consejo.

Las relaciones entre la Mutualidad y sus Habilitados se efectuarán a través de los distintos Servicios centrales de aquella.

En las provincias en que el trabajo resulte excesivo, mediante acuerdo del Consejo, podrán agregarse a los Habilitados otros mutualistas que les presten su colaboración retribuida.

Art. 42. Los Delegados provinciales de la Mutualidad, a la vista del informe del correspondiente Habilitado, solicitarán, el día 15 de cada mes, la situación de fondos en su provincia para las atenciones aproximadas del mes siguiente. En cualquier momento, si se hiciese necesaria nueva o imprevista consignación de fondos, se solicitará y concederá, en su caso, en la forma más rápida posible.

Art. 43. La tramitación de los expedientes de concesión de pensiones se llevará a cabo en la siguiente forma:

A) Tratándose de jubilaciones, el interesado, tan pronto reúna las condiciones exigidas por este Reglamento, solicitará, mediante un impreso de modelo oficial, la concesión de la pensión correspondiente ante la Secretaría de la Mutualidad o ante el Delegado de la provincia en que el funcionario se encuentre, y unirá a su solicitud los justificantes oportunos que acrediten aquellas condiciones. El Secretario de la Mutualidad, si el interesado reside en Madrid, y en otro caso, el Delegado provincial, acordarán con carácter provisional la concesión de la pensión, y estos expedientes habrán de ser definitivamente resueltos por el Comité y Consejo de Administración, previa propuesta del Negociado correspondiente, dentro del mes siguiente a su entrada en la Secretaría. La inclusión en nómina se hará acompañando a la misma una copia del acuerdo de concesión, ya sea provisional o definitivo, archivándose el acuerdo original con el duplicado de la nómina por la Secretaría o por el Habilitado, y si el acuerdo definitivo no coincide en la cuantía de la pensión con el provisional, se efectuará en la primera nómina que se confeccione la compensación procedente.

B) Si se trata de pensiones de orfandad y de viudedad, la viuda, el huérfano más caracterizado o la persona de la familia que se haya hecho cargo de los huérfanos solicitará, por medio del impreso correspondiente, la pensión, uniéndolo como justificante el certificado de defunción del causante. La tramitación de esta solicitud se efectuará en la forma que determina el apartado anterior.

Las solicitudes a que se refiere este artículo habrán de formularse dentro de los tres meses de haberse causado el derecho a la pensión. Las formuladas con posterioridad habrán de estudiarse previamente por el Consejo para acordar, si procede, la imposición de sanción, caso

de que el retroceso no estuviese suficientemente justificado.

Art. 44. La Mutualidad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 43, socorrerá a la familia de los asociados fallecidos con la suma equivalente a la tercera parte del sueldo íntegro anual correspondiente.

Si el funcionario viviese con sus familiares, cualquiera de éstos formulará la petición en el impreso correspondiente, y en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes le será entregada la expresada cantidad. Como justificante se unirá posteriormente por la Secretaría de la Mutualidad o por el Habilitado provincial una copia autorizada del certificado de defunción, que habrá de presentarse para la concesión de la pensión que proceda.

Si el funcionario viviese en pensión o falleciere sin que hubiera ningún familiar cuidándole, la petición del auxilio la firmará su Jefe inmediato, y será entregada a una Comisión de compañeros para sufragar los gastos de enterramiento, sufragios por su alma y demás que se requieran, y el remanente, si lo hubiere, se invertirá en la forma dispuesta en el artículo 23. Estos expedientes se unirán como justificantes de la cuenta del mes a que se refieren.

Art. 45. Mensualmente se formarán por la Secretaría o por los Habilitados provinciales, según proceda, las siguientes nóminas:

- De pensiones de jubilación.
- De pensiones de viudedad y orfandad.
- De auxilios por defunción.

Si ocurriese el fallecimiento o la jubilación de algún mutualista después de cerrada la nómina y antes del día primero del mes siguiente, se redactarán nóminas adicionales, a fin de que la percepción de las pensiones pueda llevarse a efecto lo antes posible.

Las nóminas tendrán el formato corriente de estos documentos, con columnas para la fecha del nacimiento del derecho y del acuerdo de la concesión de la pensión, número de asociado, nombre del percceptor, íntegro de la pensión o auxilio y descuento de utilidades, cuota de la Mutualidad y líquido a percibir, redactándose por duplicado por el Habilitado provincial o por la Secretaría en Madrid, con la conformidad del Delegado provincial o del Vicepresidente, en su caso, para archivar un ejemplar, y el otro, con la firma de los perceptores, será unido como justificante a la respectiva cuenta mensual.

Las pensiones se satisfarán por mensualidades vencidas en las localidades donde tenga su residencia el percceptor, siendo de cargo de éste los gastos de giro cuando no resida en la capital de la provincial.

Las pensiones de orfandad figurarán en nómina a nombre del causante, precedido de las palabras «Beneficiarios del soc.o...» y serán satisfechas a las personas que figuren en el acuerdo del Consejo. Provisionalmente, y mientras no haya recaído este acuerdo, el pago se hará, a juicio de la Secretaría o del Delegado provincial, según los casos, a la persona más caracterizada de los herederos en representación de todos ellos.

Los perceptores podrán conceder autorización a otra persona para el cobro de las pensiones, haciéndolo constar por escrito ante la Secretaría o el Habilitado de la Mutualidad, y si esta autorización fuese permanente, se extenderá por duplicado en el impreso que al efecto se establezca, custodiándose un ejemplar por el Habilitado y otro por la persona autorizada.

CAPITULO VIII

Domicilio y duración de la Mutualidad

Art. 46. El domicilio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio queda fijado en Madrid. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios de la institución, en su calidad de tales, renuncian al fuero propio de su domicilio y quedan sometidos a los Tribunales y autoridades del domicilio de la Mutualidad para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con las mismas.

Art. 47. Las obligaciones y derechos de esta Mutualidad entrarán en vigor en la fecha de 1 de junio de 1950. Sin embargo, todos los jubilados y las familias de los fallecidos desde el 10 de mayo de 1946, en que se dictó el Decreto de creación de la Mutualidad, hasta un mes después de la publicación de este Reglamento, se entenderá que voluntariamente han ingresado en la Mutualidad y, por consiguiente, tienen derecho dichos jubilados y los familiares de los fallecidos a las correspondientes pensiones, de acuerdo con lo que en el presente Reglamento se dispone, si bien sólo se percibirán a partir de 1 de junio de 1950.

El derecho a la percepción del auxilio por defunción no regirá más que a partir de la citada fecha.

Art. 48. La duración de la Mutualidad será indefinida.

Los ejercicios sociales darán comienzo el primero de enero de cada año, salvo en 1950, en que el ejercicio comenzará el día primero de junio.

CAPITULO IX

Disolución de la Mutualidad

Art. 49. Si por cualquier circunstancia se plantease la conveniencia de disolver la Mutualidad, el Consejo convocará a una reunión con este objeto a todos los mutualistas. El acuerdo de la propuesta de disolución habrá de ser adoptado por el 90 por 100 de los Mutualistas asistentes o representados. Una vez aceptada la propuesta por el Ministro de Industria y Comercio, se procederá a la liquidación de la Mutualidad por el Consejo de Administración, constituido en Comisión Liquidadora, distribuyéndose el capital de la misma entre los diferentes Cuerpos u Organismos que la integran en proporción al importe total de las cuotas individuales satisfechas por cada uno de ellos hasta el momento de la disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cualquier modificación del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta del Consejo de Administración.

Segunda. En los casos imprevistos y en los de dudosa aplicación del Reglamento, el Consejo resolverá lo conveniente, y sus resoluciones sentarán jurisprudencia.

Tercera. Para todo lo referente a pensiones de jubilación, viudedad y orfandad no previsto en el presente Reglamento, se entenderá como legislación supletoria la de Casos Pasivos—Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro en 28 de febrero de 1950.—El Subsecretario, E. Melló.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de febrero de 1950 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Francisco Ribalta», de Castellón, a don Enrique Armengot Usó.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Francisco Ribalta», de Castellón, a don Enrique Armengot Usó, con la remuneración señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto, del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de agosto de 1949 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» al Excmo. y Rvmo. Padre Abad Mitrado del Real Monasterio Benedictino de Samos, Dr. D. Mauro Gómez-Pereira.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo al Excmo. y Rvmo. Padre Mitrado del Real Monasterio Benedictino de Samos, Dr. D. Mauro Gómez-Pereira; y

Resultando que el Ayuntamiento de Samos solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del Dr. D. Mauro Gómez-Pereira, por los especiales méritos contraídos no sólo al

conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la villa con la realización de numerosas obras, sino también por haber hecho posibles otras iniciativas de marcado carácter social, en las que, honrando el lema de la Orden Benedictina «Ora et Labora», facilitó la creación de una Escuela-granja agrícola modelo, del Sindicato Agrícola, la Cooperativa del Campo, etcétera, que tantos beneficios de tipo laboral proporcionan a los trabajadores de la comarca;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, para recompensar las cualidades extraordinarias que concurren dentro de la esfera laboral, es de aplicación al caso, del Excmo. y Rvmo. Padre Dr. D. Mauro Gómez-Pereira, lo dispuesto en los apartados d) y e) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril del mismo año, por cuanto suponen los hechos alegados en el expediente que se tramitó, fomento y auxilio a las instituciones de carácter social y estímulo al trabajo;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder al Excmo. y Rvmo. Padre Abad Mitrado del Real Monasterio Benedictino de Samos, Dr. D. Mauro Gómez-Pereira, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se concede a don Jose Sanmartino Costales la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Sanmartino Costales; y

Resultando que la Sección Social del Sindicato Comarcal de Banca y Bolsa de Gijón solicitó de este Departamento Ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del referido señor, Cajero y Apoderado general del Banco de Gijón, por los servicios prestados al mismo durante cincuenta años consecutivos con fidelidad inquebrantable, honradez y laboriosidad ejemplares;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos en el expediente tramitado al efecto, por acreditar fidelidad con ocasión del trabajo y constancia laboral relevante en el desempeño de una profesión, se encuentran comprendidos en los apartados g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, por el que se creó la Medalla del Trabajo;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones, ha acordado conceder a don José Sanmartino Costales la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Pablo Robert Calaf.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Pablo Robert Calaf; y

Resultando que la Junta general de la Central Distribuidora de Redes y Torzales solicitó para su Presidente, don Pablo Robert Calaf, la concesión de la Medalla del Trabajo, petición a la que se sumaron diversas empresas de aquella rama industrial y otras asociaciones cooperativas y profesionales de pescadores, alegando al efecto que dicho señor, aparte de los méritos contraídos en el ejercicio del Magisterio, ha dedicado toda su actividad e inteligencia a la propulsión de la industria pesquera y a facilitar los medios necesarios a los elementos productores, mediante la creación de Cooperativas de Aprovisionamiento, y desde los diversos cargos desempeñados en Cofradías y Pósitos de Pescadores, a lo que cabe añadir su labor divulgadora desde la tribuna y el libro;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 1º de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que los hechos alegados en los escritos de referencia, que han sido comprobados mediante informes complementarios solicitados por el Ministerio, encajan en diversos apartados de los contenidos en el artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollo y ejecución del Decreto de 14 de marzo anterior, creador de la recompensa solicitada;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el aludido dictamen y con la propuesta de la Subsecretaría, y acordado conceder a don Pablo Robert Calaf la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don Pedro Méndez Parada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por el Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Pedro Méndez Parada; y

Resultando que el Pleno de la Sección Social Central del Sindicato Nacional de la Construcción Vidrio y Cerámica, elevó escrito en suplica de que fuera otorgada la Medalla del Trabajo a favor del Jefe Nacional del aludido Sindicato, don Pedro Méndez Parada, alegando al efecto que dicho señor ha colaborado de manera activa, leal e inteligente, tanto en la Organización Sindical como en la de Montepios Laborales, siendo de destacar su labor en la esfera de la Reglamentación del Trabajo, relacionada con las actividades encuadradas dentro del Sindicato mencionado, todo ello aparte de su actuación personal y profesional, en la que desvelaban los trabajos efectuados para introducir en España la industria de óptica de precisión, que hoy día, merced preferentemente a su esfuerzo tenaz y perseverante, ha logrado competir con la extranjera;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo como suprema condecoración civil para recompensar los méritos excepcionales que en la órbita laboral puede otorgarse a cuantos elementos intervienen en la producción, los méritos alegados y probados en el expediente instruido al efecto merecen ser condecorados con la Medalla solicitada, ya que reúnen las condiciones y requisitos establecidos en diversos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para ejecución y desarrollo del Decreto de 14 de marzo anterior, creador del citado galardón;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Pedro Méndez Parada la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1950 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 119 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 1 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Antonio Lanzón Lledós solicitando descalificación de su casa económica construida en la parcela número 119 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 1 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que don Juan Antonio Lanzón Lledós, como beneficiario, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla a 31 de marzo de 1942, ante el Notario don Manuel Díaz Caro, bajo el número 111 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo asignado por la construcción de la citada casa;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Juan Antonio Lanzón Lledós, ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, y ésta a su vez en la Intervención de Hacienda por carta de pago número 1.724, de fecha 31 de enero del corriente año, la cantidad de 41.348,90 pesetas, como importe de la diferencia entre el valor del hotel según contrato y el préstamo del Estado, diferencia de intereses del 3 al 5 por 100, y una indemnización de 30.000 pesetas;

Visto el Decreto ya citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela número 119 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy núm. 1 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Juan Antonio Lanzón Lledós, debiendo satisfacer desde el día 31 de marzo de 1942, todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Avuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—P. D., P. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la vacante de Registrador de la Propiedad en el África Occidental Española.

Vacante el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio Técnico de Propiedades del África Occidental Española se convoca a concurso para su provisión entre funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad que no hayan cumplido treinta y cinco años el día que termine el plazo de presentación de instancias.

Dicha vacante está dotada con el sueldo anual de quince mil pesetas (15.000) y veintiocho mil cien (28.100), también anuales, en concepto de gratificaciones,

mas cinco mil (5.000) al año, con o gratificación de casa además de los derechos que por Arancel le correspondan y, en su caso, el premio de liquidación del Impuesto de derechos reales.

El hecho de acudir al concurso, en el que sólo se admitirán varones, representa la obligación de servir el cargo durante un tiempo no menor de veinte meses consecutivos, al final de los cuales tendrá derecho el funcionario al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses, con percibo íntegro de todos los emolumentos consignados en el Presupuesto.

Los gastos de viaje, tanto en la incorporación como en las licencias coloniales, para el funcionario y su familia, serán pagados por el Estado en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Para el caso de que el concurso entre Registradores resultase desierto, conforme al artículo 107 del Decreto de 10 de diciembre de 1949, se convoca también a concurso para la provisión de dicha vacante, con carácter interino, a los componentes del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, en las condiciones arriba indicadas.

Los solicitantes dirigirán sus instancias documentadas a la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de que el solicitante pertenece al Cuerpo de Registradores de la Propiedad o al de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y de depuración, en su caso.

b) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si procede.

c) Certificado expedido precisamente por el Servicio antituberculoso, acreditativo de no padecer lesiones tuberculosas evolutivas, de tipo bacilar o no.

d) Cuantos documentos consideren convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos tanto en su carrera de procedencia, como estudios, publicaciones o especiales conocimientos sobre los territorios del África Occidental Española.

Madrid 27 de febrero de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA

Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 10 de febrero de 1950, de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1949, con el Decreto de 18 de abril de 1947 y con las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 10 de febrero de 1950

NÚMERO DE ORDEN		NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	FECHA DE LA ORDEN DE NOMBRAMIENTO		Destino que desempeña
Gene- ral	En la clase			En el servicio	En la categoría y clase	
Un Jefe de Administración de segunda clase						
1	1	D. Enrique Sánchez Romero	3 5 1909	1 5 1941	1 1 1945	Administrador general.
Tres Jefes de Administración de tercera clase						
2	1	D. Juan López Gálvez	29 8 1906	1 5 1941	1 1 1945	Departamento Información.
3	2	D. Manuel Raventos Noguera	5 2 1903	3 11 1941	1 1 1945	Departamento de Estudios.
4	2	D. Julio Alonso Martín	10 4 1916	1 6 1941	1 3 1948	Departamento de Estudios.
EXCEDENTES						
1	1	D. Wenceslao Fernández Flórez ...	11 2 1889	1 2 1942	1 1 1945	Excedente, O. 1-2-1948.
Once Jefes de Negociado de primera clase						
5	1	D. José Ruméu de Armas	14 1 1916	1 3 1941	1 1 1945	Secretaría General.
6	2	D. Fernando Magarinos Torres	8 8 1921	1 8 1941	1 1 1945	Comisión servicios en Roma.
7	3	D. Gabriel García Espina	4 7 1905	1 9 1941	1 1 1945	Excte. forzoso. Decreto 25-1-1941
8	4	D. José de Rajula y Ochotorena ...	29 5 1892	1 10 1941	1 1 1945	Secretaría General
9	5	D. Julio Atienza Navajas	12 8 1908	1 10 1941	1 1 1945	Departamento Publicaciones.
10	6	D. José Jara Peralta	24 8 1910	1 7 1941	1 1 1946	Departamento Información.
11	7	D. Jaime Echanove Guzmán	8 8 1912	13 12 1945	1 5 1946	Biblioteca.
12	8	D. María de la Concepción Sierra Ordóñez	5 5 1926	26 5 1948	15 7 1948	Departamento Intercambio.
13	9	D. Pedro Ortiz Armengol	1 1 1922	11 7 1949	11 7 1949	Departamento Intercambio.
14	10	D. Ramón Bela y Armada	5 6 1921	11 7 1949	11 7 1949	Departamento Intercambio.
15	11	D. Mariano Lancha Azaña	13 10 1913	1 8 1949	1 1 1950	Departamento Información.
EXCEDENTES						
1	1	D. Carlos Ollero Gómez	1 12 1912	22 10 1941	1 1 1945	Excedente, O. 31-12-1945.
2	2	D. Angel Abril Lefort	30 6 1906	31 1 1942	1 1 1945	Excedente, O. 30- 4-1946.
3	3	D. Agustín del Río Cisneros	30 5 1909	1 10 1941	1 1 1945	Excedente, O. 1- 2-1948.
4	4	D. Alfredo Sánchez Bella	2 10 1916	1 10 1941	1 1 1945	Excedente, O. 1- 7-1948.
5	5	D. Pedro Cuevas Zarabozo	26 3 1894	1 1 1945	1 1 1945	Excedente, O. 31-12-1949.
Dos Jefes de Negociado de segunda clase						
16	1	Vacante.				
17	2	Vacante.				
EXCEDENTES						
1	1	D. Javier Martínez de Velasco	15 11 1920	1 8 1949	1 8 1949	Excedente, O. 3-12-1949.

Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 10 de febrero de 1950, de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 22 de diciembre de 1950 y las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 10 de febrero de 1950

NÚMERO DE ORDEN	Gene- ra	En la clase	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha		FECHA		Destino que desempeña		
				de nacimiento		DE LA ORDEN DE NOMBRAMIENTO	En la cate- goría y clase			
Ocho Auxiliares										
1	1		D. ^a Silvia Peñalver Oliva	12	9	1907	1	9	1941	Departamento Información.
2	2		D. ^a Amparo Atube Matesanz	25	9	1915	1	9	1941	Departamento Información.
3	3		D. ^a María Teresa Agulló Piquer	14	3	1924	1	2	1942	Departamento Admón. General.
4	4		D. ^a María Chillerón Martínez	24	8	1925	1	2	1942	Departamento Admón. General.
5	5		D. ^a María del Pilar García Calderón	29	8	1912	1	1	1945	Departamento Información.
6	6		D. José García Moratilla	6	8	1911	27	12	1945	Dpto. Estudios Jurídicos.
7	7		D. Ricardo Astorga Leira	18	11	1916	26	5	1948	Secretaría Dirección.
8	8		D. ^a Manuela Rodríguez Jiménez	22	7	1927	2	1	1950	Departamento Información.
EXCEDENTES										
1			D. ^a Ana María Sáenz de Sicilia Benavides	4	7	1916	1	9	1941	Excedencia, 30 junio 1945.
2			D. ^a Carolina Power Ustará	3	7	1911	1	1	1945	Excedencia, 31 enero 1946.
3			D. ^a Dolores Vázquez Ochando	15	6	1915	20	2	1942	Excedencia, 15 febrero 1946.
4			D. ^a Francisca Vich Pérez			1917	10	6	1948	Excedencia, 24 junio 1948.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Director, Alfredo Sánchez Bella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Correos y Telecomunicación
(Telecomunicación)

Anunciando concurso de una instalación distribuidora de Telegramas para «Cierre y Reparto», en el Centro de Madrid.

Para la ejecución del proyecto de una instalación distribuidora de telegramas, para «Cierre y Reparto», en el Centro de Madrid, por un importe total de pesetas 109.000, se admiten proposiciones con arreglo a dicho proyecto y pliego de condiciones. Estos documentos estarán a disposición de los concursantes, en la Sección segunda—Ingenieros Industriales—, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Palacio de Comunicaciones (planta séptima, entrada por Montalbán), todos los días laborables, de diez a trece horas.

Las proposiciones, reintegradas con pólizas de 4,70 pesetas, se presentarán en sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Concurso para la ejecución del proyecto de una instalación distribuidora de telegramas, para cierre y reparto, en el Centro de Madrid», en el Registro General de Telecomunicación, Palacio de Comunicaciones, Madrid, antes de las doce horas del día 29 de marzo de 1950, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Los que acrediten la personalidad o la representación del concurrente.
 - 2.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades.
 - 3.º Justificante de hallarse también al corriente en el pago de toda clase de seguros sociales.
 - 4.º Certificación sobre compatibilidad de los altos cargos de las Compañías, conforme al Decreto-ley de 1928.
 - 5.º El resguardo justificativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 2.180 pesetas, en concepto de fianza provisional, a disposición del Ilmo. Sr. Jefe principal de Telecomunicación.
 - 6.º A ser posible, referencia de los trabajos análogos realizados.
- Las proposiciones mencionadas se ajustarán al siguiente modelo:

Don (nombre y apellidos), domiciliado en calle de número piso en nombre propio o en concepto de apoderado de don (nombre y apellidos), o en el de Gerente de la Sociedad domiciliada en según copia notarial de la escritura de mandato o de poder o documento que acompaña y que acredita legalmente la representación que ostenta, y le faculta para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de y visto y examinado el proyecto, pliego de condiciones, los planos y demás documentos que la integran, formulado por relativos a las obras de se comprometo a llevar a cabo la ejecución del mismo, tomando a su cargo la realización de todas las obras necesarias al efecto, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas, con estricta sujeción a las condiciones facultativas y económicas que abarcan los re-

feridos pliegos, por la cantidad de (en letra) pesetas.—Madrid, de de 19...—Firmado (nombre y dos apellidos).»

El importe de este anuncio en los periódicos oficiales será de cuenta del adjudicatario.

La apertura de los sobres que contengan las proposiciones obtenidas tendrán lugar ante la Junta de Compras de Telecomunicación, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acordándose por dicha Junta la adjudicación provisional de la ejecución del proyecto, que será elevada posteriormente a definitiva, mediante la oportuna Orden ministerial, que formalizará el contrato, quedando vigentes las demás disposiciones generales sobre la ejecución de las obras especificadas en el pliego de condiciones.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—El Director general, P. A. el Secretario general, Manuel González. 432—A. C.

Instituto de Estudios de Administración Local

Rectificación del cuestionario para la oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 del actual mes de marzo.

Habiéndose deslizado tres errores fundamentales en la redacción de otros tantos temas del citado cuestionario, se reproducen íntegramente, debidamente rectificados:

Derecho político comparado

«Tema 6. El feudalismo y la organización municipal.»

Economía y Hacienda

«Tema 14. La Ciencia de la Hacienda pública: su concepto. La actividad financiera.»

Derecho privado. Derecho procesal

«Tema 51. De los cuasi contratos.—Su concepto histórico y actual. Especies.—Examen especial del pago o cobro inde-

bido y de la gestión de asuntos ajenos sin mandato.—Teoría del enriquecimiento sin causa.—Obligaciones de culpa o negligencia.»

Madrid, 8 de marzo de 1950.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia, de dos plazas vacantes en las Salas tercera y quinta del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del Decreto orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, de 19 de noviembre de 1948.

Esta Dirección General anuncia a concurso la provisión entre Oficiales de dos plazas vacantes en las Salas segunda y quinta del Tribunal Supremo.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada en el Registro General de la Subsecre-

taria, dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos cursaran sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de que remitan sus instancias por correo.

Este concurso se regirá por las normas contenidas en el Decreto orgánico de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta la preferencia establecida a favor del personal procedente de los Cuerpos de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales, y entre ellos, los que hubieren optado por el sistema de retribución de sueldo y gratificación fija sobre el mismo.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Anunciando concurso para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia de las vacantes existentes en las Audiencias Territoriales que a continuación se enumeran.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948,

Esta Dirección General anuncia a concurso la provisión, entre Oficiales de la Administración de Justicia, de las vacantes existentes en las Audiencias Territoriales que se enumeran a continuación y que se hallan remuneradas por el sistema de arancel:

Albacete	1
Burgos	3
Cáceres	1
La Coruña	1
Granada	1
Las Palmas	1
Oviedo	1
Pamplona	1
Santa Cruz de Tenerife	1
Sevilla	3
Valencia	4
Zaragoza	1
Barcelona	3

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos cursaran sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de que remitan sus instancias por correo.

Este concurso se regirá por las normas contenidas en el Decreto orgánico de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta la preferencia que tienen a ser nombrados los funcionarios procedentes de los Cuerpos de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Premio Rector Mota Salado».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Sevilla por el Excmo. y Magnífico señor don José Mariano Mota Salado, con la denominación de «Premio Rector Mota Salado», se ha dispuesto, en cumplimiento

de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Dirección General de Enseñanza Media

Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de «Matemáticas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

De conformidad con lo dispuesto en la instrucción segunda de la Orden de 13 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de noviembre), y la autorización que me confiere el artículo octavo de la Orden ministerial de convocatoria de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de «San Isidro» de Madrid; «Luis Vives», de Valencia, y «Maragall», de Barcelona, dictada y publicada en las mismas fechas indicadas precedentemente,

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a la oposición, expresando a continuación de cada concurrente las oportunas indicaciones relativas al grupo a que pertenezca de los estatuidos en la Ley de 17 de julio de 1947, y a la falta de documentos para completar los expedientes que han de entenderse en la forma siguiente:

- a) Certificación de nacimiento legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, título correspondiente o certificación notarial del mismo y con reválida para los que terminaron por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943.
- e) Certificación de haber practicado la enseñanza durante dos cursos, expedida por el Centro respectivo o de trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- f) Certificado de adhesión.
- g) Tarjeta de identidad o título de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.
- h) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña para los Oficiales provisionales o de complemento.
- i) Certificación de ex combatiente.
- j) Certificación de ex cautivo.
- k) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.
- l) Certificación de la prestación o de exención de haber realizado el Servicio Social de la Mujer.
- m) Autorización expresa del Prelado para los eclesiásticos.
- n) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada pueden ser abonados hasta con diez

días de anticipación al comienzo de las oposiciones:

- Don Manuel Bermúdez Couso: c), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores, f).
- Don Federico Gaeta Maurelio.
- Don José Valdés Suárez.
- Don Rafael Rodríguez Vidal.
- Don Julio García Pradillo: a), b), c), d), e), f).
- Don Vincente Ayuso Anaut.
- Don Santiago Ros Taura.
- Don Salvador Ruiz Sánchez: Hoja de servicios m).
- Don Francisco Ruiz Bermúdez: m).
- Doña María del Carmen Segura Melle: a), b), c), d), e), f), g).
- Don Luis Thomas Ara.
- Doña María Cruz Villar Pérez: a), b), c), d), e), f).
- Don Rafael Monfort Gómez: m).
- Don Eduardo García-Rodeja Fernández.
- Doña Griselda Pascual Xufre: a), b), c), d), e), f), m), n).
- Don Valentín Aldeanueva Salguero.
- Don Luis Esteban Carrasco: c).
- Don Francisco Soto Ibarra: b), c), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores.
- Don Rafael García Araez.
- Don Luis Vigil Vazquez.
- Don Baltasar Rodríguez-Salinas Palero.
- Don Jose García Garcia.
- Don Juan A. Marin Tejerizo.
- Don Julio Fernández Biarge.
- Don Tomás Iglesias Garrido: c), e).
- Don Felicísimo Albarrán Puente.
- Don Francisco Valdés López: a), b), c), d), e), f).
- Don Juan Vera García: c), e).
- Don Jose Velez Cortizo: b), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores.
- Don Manuel Sales Boli.
- Don Joaquín Sánchez-Pastor Coral: Ex combatiente.
- Don Juan de la Cruz Martino: a), b), c), d), e), f).
- Doña Teresa Juan Martín.
- Don Jose Gonzalez Marín.
- Don Manuel García Alvarez.
- Don Valentín Marco Monreal: d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores, m).
- Don Luis García Fernández.
- Doña Julia María Díaz Lopez: a), b), c), d), e), f), g).
- Don Antonio de Castro Brzezicki: a), b), c), d), e), f).
- Don Jerónimo Callejo Calvo.
- Don Simón Archilla y Guzmán: d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores.
- Don Inocencio Aldanondo y Martinea de Lizarduy.
- Don Alvaro Sainz Eguizabal.
- Don Carlos Ibañez Garcia.
- Don José Pascual Ibarra: a), b), c), d), e), f), m).
- Don José Anglada Llovera.
- Don Juan Casulleras Regas: Hoja de servicios, m).
- Don Juan Majó Torrent: m).
- Don Juan J. Gutiérrez Suárez: a), b), c), d), e), f).
- Don José Hernández Arenal: b), c), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores.
- Don José Anglada Fernández: c), d), e), f), m).
- Don José Teixidor Batle: a), b), c), d), e), f), m).
- Don Salvador Ros Nicolau: a), b), c), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores: e), f), m).

Don Luis Iglesias Ruiz: a), b), c), d), e), f), m).

Don Alfredo López Sierra: d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 o anteriores. m).

Don Misael Goicoechea Romano.
Don Francisco de Asis Saz Sanz: m)
Don Gonzalo Ailo Gungui: m).
Don José de Unamuno Lizarraga: m).
Don Alberto Gasco Gascon.
Don Norberto Cuesta Durari.
Doña Maria Betriu Ramonet: a), b), c), d), e), f), l) u hoja de servicios.
Don Tomás Ruiz de Pablo: a), b), c), d), e), f).

Don Pedro Servera Abellanas: a), b), c), d), e), f), m).

Don Ramón Rodríguez Losada: m).
Doña Aurora del Pozo Martínez: a), b), c), d), e), f), m), l).

Don Carlos Caño Carbonell.
Don Jesús María Pinilla Sancho: m).
Don Enrique Echeverría Bengoa: c), d).—Justificar si ha aprobado por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 ó anteriores. e).

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la fecha de inserción de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro General de este Ministerio.

Madrid, 13 de febrero de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

(Patronato de la Biblioteca Nacional)

Anunciando un concurso bibliográfico para el año 1950.

El Patronato de la Biblioteca Nacional anuncia para 1950 un concurso bibliográfico, en el que se concederán dos premios de 10.000 pesetas cada uno a las dos mejores biografías de escritores de España o América española, una de tema libre y otra sobre la imprenta en Barcelona durante los siglos XV y XVI entendiéndose, desde luego, que han de ser trabajos originales y contener gran número de noticias desconocidas o inéditas.

En los concursos que se convoquen en los años siguientes, el Patronato señalará como tema fijo la imprenta en Barcelona durante el siglo XVII, para 1951, y durante el siglo XVIII, hasta la muerte de Fernando VII, para el año 1952.

BASES PARA EL CONCURSO

1.ª Los trabajos que aspiren a estos premios han de ser de autores españoles o hispanoamericanos, redactados en español, en estilo limpio y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina, y encuadrados; debiendo ajustarse, por lo que a la bibliografía respecta, a las instrucciones vigentes del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los que no reúnan todas estas condiciones deberán, desde luego ser rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

2.ª Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

3.ª No podrán optar a los premios las personas que, por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca Nacional,

tengan que formar parte del Tribunal de censura.

4.ª Los trabajos se admitirán hasta el día 30 de septiembre de 1950, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las siete de la tarde del referido día, en sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

5.ª Los premios serán indivisibles.

6.ª El nombre o nombres del autor o autores premiados se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y al frente de las Memorias cuando se impriman.

7.ª Las obras premiadas serán propiedad del Patronato, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades que tiene destinadas a este objeto.

8.ª Los autores tendrán derecho a doscientos ejemplares de su obra.

9.ª Cuando no se adjudiquen los premios, porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que pueden recogerlos.

10. Los trabajos presentados en la Secretaría no podrán ser retirados antes de que realice la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director de la Biblioteca Nacional, Luis Morales Oliver.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Declarando caducados los aprovechamientos de aguas que se indican.

Visto el expediente de caducidad de varios aprovechamientos del río Tajo, en términos de Talavera la Vieja y El Gordo (Cáceres), inscritos a nombre de doña Cipriana García Aceñero y otros, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto decretar la caducidad de los tres siguientes aprovechamientos:

a) Nombre del usuario: Doña Cipriana García Aceñero; doña Cecilia de la Llave y Alonso; doña María Muñoz Madroñal; doña María Eugenia Castro Moreno, y doña Juliana García Rodríguez.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Tajo.

Término municipal: Talavera la Vieja.

Provincia: Cáceres.

Objeto del aprovechamiento: Cañal para pesca.

Título en que se funda el derecho: Prescripción.

b) Los mismos usuarios, corriente y título, en término municipal de El Gordo (Cáceres), siendo su objeto: Dos batanes de hierro.

c) Los mismos usuarios, corriente, término municipal y título que el anterior, siendo su objeto: Fábrica de hilaturas.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a Energía e Industrias Aragonesas, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Ara y Arazas, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente tramitado en competencia por don Ramón Albesa y Energía e Industrias Aragonesas, para apro-

vechar aguas de los ríos Ara y Arazas, en término de Torla (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica, cuya competencia fué resuelta por Orden de 31 de octubre de 1946 a favor del señor Albesa, con la obligación de presentar un proyecto reformado del aprovechamiento, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto, una vez dictada resolución por Orden ministerial de 8 de febrero corriente acerca del plan presentado por Energía e Industrias Aragonesas, S. A., aprobar el proyecto reformado presentado por don Ramón Albesa, en cumplimiento de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1946 y otorgar la concesión que tiene solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reformado de aprovechamiento de los saltos del río Ara (superior), en término municipal de Torla (Huesca), suscrito en Zaragoza a 27 de noviembre de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Miguel Mantecon Navasal, en lo que no se modifique por estas condiciones.

2.ª a) Los volúmenes de agua máximos que se podrá derivar serán los siguientes:

Salto número 1.—Caudal de seis mil quinientos cuarenta (6.540) litros por segundo de los ríos Ara y Ordoño y arroyos de Planove y Plano del Alba, regulado mediante el embalse del Cerbillónar, con coronación de la presa a la cota 1.785.

Salto número 2.—Caudal máximo de quinientos cuarenta (540) litros por segundo, del río Ordoño, regulado mediante presa con coronación a la cota 2.142.

Salto número 3.—Caudal máximo de quince mil cuatrocientos (15.400) litros por segundo, de los ríos Ara y Otal y afluente de Lapazosa Caprera, Salto de Pich, Turbón y Santa Elena, regulado mediante los embalses de Otal y Tozal de los Cerezos con coronación de la presa a la cota 1.616.

Salto número 4.—Caudal máximo de diecisiete mil quinientos (17.500) litros por segundo, del río Ara, regulado mediante el embalse de Torla con coronamiento de la presa a la cota 1.009.

b) El concesionario podrá equipar la central del salto número 4 con maquinaria de capacidad superior al caudal de 17.500 litros por segundo, para aprovechar volúmenes superiores a éste, pero con la obligación de mantener un régimen de desembalse constante, cuando el no hacerlo pueda producir perjuicio a los usuarios inferiores, a cuyo efecto queda obligado el concesionario a la construcción de un contraembalse para compensar las irregularidades de los caudales vertientes al río y prevenir los perjuicios que éstos pudieran ocasionar en el curso inferior del mismo, así como para aplicar dichos caudales como convenga a las necesidades de los aprovechamientos de aguas abajo, y si se comprobara la imposibilidad del mismo por no haber emplazamiento apropiado al cumplimiento de lo dispuesto en la condición undécima, que será también de aplicación a los desagües de dicho contraembalse, en el caso de que éstos excedieran de los 17.500 litros por segundo.

3.ª Los desniveles que se conceden derecho a utilizar son, respectivamente, de ciento sesenta y nueve (169 metros); trescientos sesenta y siete (367) metros; seiscientos siete (607) metros y noventa y siete (97) metros, para los saltos números 1, 2, 3 y 4.

4.ª Las tarifas máximas de explotación que se autoriza aplicar serán las propuestas en el primer proyecto pre-

sentado por el concesionario con fecha 1 de diciembre de 1943, las cuales variarán según el consumo, hallándose comprendidas entre un precio máximo de treinta y dos céntimos de peseta (0,32 pesetas) por kilovatio para consumos superiores a doscientos cincuenta (250) kilovatios mensuales, y otro mínimo de doce céntimos de peseta (0,12 pesetas) por kilovatio para consumos mensuales superiores a once mil (11000) kilovatios. Estas tarifas serán revisables.

5.ª Antes de proceder a la construcción de los embalses se efectuarán los sondeos que se prescriben en el informe geológico, así como el estudio del régimen y expropiaciones en el embalse del Torla.

6.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y terminarán en el de seis años, a contar de la misma fecha.

El concesionario queda obligado a prestar en el plazo de sesenta días, contado a partir de la publicación antes citada, un plan escalonado de ejecución de las obras, al que acompañará el presupuesto actual de las mismas, con los precios puestos al día, cuyo plan deberá ser aprobado por la Superioridad y los plazos en el se fijen serán de obligatoria observancia, igual que el total establecimiento.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve (99) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

9.ª Se respetarán por el concesionario los caudales para riego derivados del tramo de río afectado por esta concesión, cuyos usuarios tengan derecho al uso de las aguas, a cuyo fin se concede un plazo de un año para que este derecho se demuestre a la Administración, llevándose los caudales reconocidos a las respectivas acequias de riego por el procedimiento que proponga el concesionario y apruebe la Confederación Hidrográfica del Ebro.

10. Con arreglo a la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, que pres-

cribe la instalación en los aprovechamientos de aguas de una estación de aforos y previsión de crecidas, el concesionario queda obligado a ejecutarla en la forma que se le indique.

11. En el régimen de desembalse del salto número 4, o, en su caso, en el del contraembalse a que se refiere la cláusula segunda segura el concesionario las normas que le exige la Confederación Hidrográfica del Ebro para el mejor aprovechamiento de los caudales circulantes y a los efectos de no causar perjuicios a los usuarios de aguas abajo.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de protección a la industria nacional, fuero y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

13. Asimismo el concesionario queda obligado al pago del canon que en el día 1 de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sea necesaria para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar el destino del aprovechamiento.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. El depósito provisional constituido del 1 por 100 del importe de las Juras en terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100 de esta cantidad, en relación con el presupuesto a que se refiere la cláusula sexta, y subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

18. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

19. Se declara esta concesión de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres, quedando autorizadas para decretarla las Autoridades legales.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir el concesionario a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se

acaja voluntariamente a los referidos beneficiarios, no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1919.

20. Caducará esta concesión por incumplimiento de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para declarar la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Modificando el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las minas de carbón.

El artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las minas de carbón condiciona el derecho al suministro gratuito de dicho producto del personal jubilado a que concurren en los beneficiarios las circunstancias de ser cabeza de familia y el de no dedicarse a otra actividad, y, además, a que continúen residiendo en localidad donde se encuentre enclavada la explotación minera, y como este último requisito, en muchos casos, es de imposible cumplimiento, tratándose de jubilados, que tienen que abandonar la casa que ocupaban por razón de trabajo, o cuando lo exigido de sus recursos les obliga a abandonar su domicilio para convivir con otros familiares;

Visto el informe del Sindicato Nacional del Combustible,

Esta Dirección General de Trabajo ha tenido a bien acordar:

Que el trabajador jubilado tiene derecho al suministro de carbón en la cuantía dispuesta en el artículo 80 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 28 de febrero de 1946, aun cuando con posterioridad a su pase a dicha situación cambie el lugar de residencia y ésta no coincida con las localidades donde se encuentre enclavada la explotación minera a que pertenece, siempre y cuando conserve la condición de cabeza de familia y no se dedique a otra actividad.

El mayor gasto que en el transporte del carbón se origine será de cuenta del beneficiario.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

A todos los Delegados provinciales de Trabajo.